

Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 640
Viedma

Viedma, 23 de Diciembre del 2025.

VISTO:

La solicitud realizada por el Dr. Damián Torres, abogado defensor en el marco del MPF-VI-5029-2024, caratulado "P. H. M. Y OTRO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL", traído para resolver la situación procesal de P., A. M., DNI Nro. (...), domiciliado en calle (...), de la localidad de Viedma, con ocupación de Camionero y P., H. M., DNI Nro. (...), con domicilio en calle (...), zona de Chacras, con ocupación de Agropecuario-Camionero.-

CONSIDERANDO:

Que en fecha 20 de diciembre del 2024, se inician las presentes actuaciones con la denuncia presentada por la Sra. A. P., contra A. M. P. y H. M. P., quienes serían primos hermanos de la víctima.
Que los hechos por lo se denunció a H. M. P., habrían ocurrido, en la chacra sita en (...), que era propiedad de la señora N. M., abuela de la víctima y de los imputados, en las fechas aproximadas entre el 19 de mayo de 1993 y el 18 de mayo de 1996, periodo en el cual el imputado, habría realizado distintos hechos de abuso sexual, con exceso carnal por vía anal, contra la víctima. Siendo calificado este hecho como de abuso sexual con exceso carnal, Art. N° 119 tercer párrafo del Código Penal.
Que, en el caso de A. M. P., sus conductas fueron calificadas

en las tipificadas en el primer párrafo del artículo 119 del Código Penal, “abuso sexual simple”, en tanto que incluían tocamientos y exhibicionismos, y estas conductas se extendieron hasta los 13 años de edad de la víctima, es decir desde el año 1993, hasta más o menos el año 2000.

Que, en fecha 19 de Agosto del 2025, la Sra. Fiscal del caso, luego de haber corroborado la inexistencia de antecedentes penales tanto de A. M. P. y de H. M. P., procedió al dictado del Archivo de la presentes actuaciones, por considerar extinguida la acción penal por prescripción.

Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 640
Viedma

Que, dicha Resolución, fue oportunamente recurrida y en fecha 29 de Agosto 2025, el Sr. Fiscal Jefe, confirmó el archivo expidiéndose en relación a la extinción de la acción.

Que, en fecha 6 de Octubre del 2025, se celebró audiencia en el marco de lo establecido en el Art. N° 65 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro. Que, en dicha audiencia, ambas partes manifestaron en que concuerdan que los hechos denunciados se encuentran prescriptos, tanto el abuso sexual simple, como por el abuso con acceso carnal.

Que en fecha 30 de Octubre del presente año, la representante del Ministerio Público Fiscal, da respuesta a la vista oportunamente conferida, por el suscripto para que se expida en relación al pedido de la defensa de que se dicte el sobreseimiento de ambos imputados, indicando “Que, respecto a la prescripción de la acción penal que da lugar a la extinción de la acción penal consiste en el desvanecimiento de la responsabilidad penal de quien hubiera cometido un hecho punible, debido al paso del tiempo entre que se actuó ilícitamente y la denuncia. Que, en cuanto a la prescripción

de la acción, tanto la Fiscalía, como querella y defensa, concuerdan en que los hechos descriptos se encuentran prescriptos, siendo que sucedieron antes de la entrada en vigencia de las leyes dictadas en resguardo de los derechos de las víctimas y especialmente de menores de edad, por lo que no corresponde su aplicación en forma retroactiva (ley 26.705; ley 27.206 y art. 2 C.P.). Que, habiendo realizado un análisis desde el punto de vista jurídico objetivo, en atención a los fundamentos dados, se permite concluir que no es posible seguir con la investigación y avanzar con los hechos denunciados por encontrarse prescripta la acción penal, conf. arts. 59 inc. 3, 62 ic. 2° y 67 -contrario sensu- del CP. ”

Que en fecha 16 de Diciembre del presente año, el Dr. Damian Torres, reitera la solicitud de que se resuelva el pedido de sobreseimiento por prescripción, de A. M. P. y H. M. P., que lo había formalizado en la audiencia del 6 de Octubre.

Que habiendo analizado los hechos imputados con la información vertida por las partes, se pudo determinar que los hechos que habría cometido H. M. P., donde habría abusado sexualmente con acceso carnal, a la víctima, habrían sucedido entre los años 1993 y 1995 y que los hechos cometidos por A. M.

Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 640
Viedma

P., habrían sido realizados entre los años 1.993 y 2.000, consistiendo en abusos sexuales simples, todo ellos, antes de la entrada en vigencia de las Leyes N° 26.705 y N° 27.206. Independientemente, de que los hechos que fueran denunciados, contra A. P., a entender de este magistrado podría constituir una figura más gravosa (por el transcurso del tiempo en que se habrían sucedido), independientemente de ello y luego de haber realizado un exhaustivo análisis, he de concluir, que ambos hechos imputados a los hermanos P., se encontrarían prescriptos.

Compartiendo lo indicado por las partes, tanto lo señalado por la Fiscalía, la querrela y la defensa, de que ambos delitos se encuentran prescriptos acorde a lo normado por en el Libro Primero, Título X, de nuestro Código Penal.

Horacio J. Romero Villanueva, sostiene que la prescripción de la acción, “(...) es una excepción circunstancial a la potestad represiva del estado que tiene como presupuesto garantizar a la sociedad la seguridad y la justicia...”

Por su parte, Gustavo Eduardo Aboso, ha señalado que “(...) transcurrido el plazo previsto en la ley, el Estado no puede llevar adelante la persecución penal pública (tampoco el lesionado, ni la pública ni la privada) derivada de una sospecha de que se ha cometido un hecho punible concreto, (...)”.

Que la limitación temporal de la perseguibilidad penal esta impuesta por la Constitución Nacional en el Art. N° 75, inc, 22 que en norma operativa prescribe la realización del juicio en un plazo razonable (arts. 7.5 CADH y 9.3 PIDCP) o sin dilaciones indebidas (arts. 14.3 c PIDCP y XXV DADH) lo que es en definitiva el derecho de toda persona a ser juzgada en un tiempo razonable.

Por todo lo expuesto.

RESUELVO:

I) Declarar extinguida la acción penal, y dictar el sobreseimiento de P., A. M., DNI Nro. (...), domiciliado en calle (...), de la localidad de Viedma, con ocupación de Camionero y de P., H. M., DNI Nro. (...), con domicilio en calle (...), zona de Chacras, con ocupación de Agropecuario-Camioner. Ello en el marco de lo normado en los arts. 59 inc. 3, 62 ic. 2° y 67

Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 640
Viedma

-contrario sensu-, de nuestro Código Penal y en el Art. N° 155, inc. 6 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro).

II) Declarar que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado los imputados. (art. 157, 2 do párrafo CPP).

Regístrese y protocolícese. Notifíquese por la Oficina Judicial y efectúese las pertinentes comunicaciones que correspondan.-

GONZALEZ Firmado

digitalmente por

SACCO GONZALEZ SACCO

Guillermo Guillermo M.

Fecha: 2025.12.23

M. 11:42:52 -03'00'